

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00748/2024

Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

Recurso número: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 331/2023

Recurrente: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

Administración demandada: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D. Luis Ángel Fernández Barrio

D^a. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 11 de noviembre de 2024.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 331/2023 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por la Confederación Intersindical Galega (CIG), representada por el procurador D. Miguel Vilariño García y dirigida por el letrado D. Manoel Anxo García Torres, contra la resolución de 12 de abril de 2023 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo parte demandada el Ministerio de Trabajo y Economía Social representado y dirigido por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada



demanda fronte a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que se acuerde: "A convocatoria dos 22 postos de traballo, realizada polo Ministerio nas catro ITSS de Galiza, non é conforme co dereito e, portanto, é nula, ao non recoller como mérito avaliábel o coñecimento do idioma galego.

E en virtude de tal depoimento, condene á Administración:

- A estar e pasar por el, así como a adoptar as medidas que cumpriren para o restabelecimento do dereito infrinxido.

- A publicar o acordo de anulación no BOE para coñecimento xeral dos afectados/as, do mesmo xeito que foi publicada a resolución.

- A soportar as custas procesuais."

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto de impugnación y pretensiones articuladas.-

La Confederación Intersindical Galega (CIG) impugna la resolución de 12 de abril de 2023 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 24 de abril).

Las pretensiones articuladas se contienen en el suplico de la demanda, en el que se solicita que se declare que la convocatoria de los 22 puestos de trabajo, realizada por el Ministerio en las cuatro Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) de Galicia, no es conforme a Derecho y, por tanto, es nula, al no recoger como mérito evaluable el conocimiento del idioma gallego, y, en consecuencia, se condene a la Administración a estar y pasar por tal declaración, así como a adoptar las medidas que procedan para el pleno restablecimiento del derecho infringido y a publicar el acuerdo de anulación en el BOE para conocimiento general de los/as afectados/as, del mismo modo que fue publicada la resolución.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO: Alegaciones en que funda el demandante su impugnación.-

En la demanda se expone que en las ITSS de Galicia fueron convocados, por la resolución impugnada, los puestos de trabajo que describe con las características, méritos y requisitos que transcribe.

En concreto, en la ITSS de A Coruña se convocan ocho puestos (con número de orden del 84 al 91), que son 1 de Jefe/a de sección, 4 de Jefe/a de negociado y 3 de nivel 15; en la ITSS de Lugo se convocan seis puestos (con número de orden del 142 al 147), que son 2 de Jefe/a de sección y 4 de Jefe/a de negociado; en la ITSS de Ourense se convoca un puesto de Jefe/a de negociado (con número de orden 191); y en la ITSS de Vigo se convocan siete puestos (con número de orden del 197 al 203), que son 5 de Jefe/a de negociado (uno de nivel 18 y cuatro de nivel 16) y dos de auxilio y apoyo administrativo.

Dentro del fundamento jurídico material primero de la demanda se alega que el objeto de la demanda consiste en impugnar la no inclusión, como mérito evaluable, del conocimiento del idioma gallego en la resolución impugnada, al considerar que tal carencia infringe el ordenamiento jurídico.

Como norma específica de aplicación menciona el recurrente la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 20 de julio de 1990, por la que se dictan normas para la provisión de determinados puestos de trabajo de funcionarios en la Administración Periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, cuyo apartado tercero establece:

"El conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma se valorará como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo cuyo contenido tenga relación directa con:

- a) Información al público.*
- b) Recepción y registro de documentos.*
- c) Actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación.*
- d) Actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante.*

A estos efectos las delegaciones del gobierno emitirán, anualmente, un informe sobre el grado de implantación en la Administración periférica del estado de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, que será objeto de consideración por los departamentos ministeriales en cuanto a la concreción de los puestos a que se refiere este punto".

Por su parte, el apartado cuarto añade, en lo que ahora interesa:



"Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos a que se refiere el punto tercero de las presentes normas, contendrán la valoración del conocimiento de la lengua oficial en cuanto merito específico.

En el supuesto de concurrencia con otros meritos específicos, su valoración deberá atenerse, en conjunto, a los límites señalados con carácter general ...".

También menciona el demandante la base 4ª, apartado II, de la resolución impugnada, relativa a los "Méritos específicos adecuados a las características del puesto", que trata del requisito del conocimiento de las lenguas cooficiales como mérito, en el sentido siguiente:

"En relación con los puestos ubicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, se valorará, además de los méritos aludidos anteriormente, el conocimiento de dicha lengua cuando el contenido de los puestos se ajuste a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 20 de julio de 1990 (BOE del 24) y este conocimiento figure recogido en el correspondiente anexo. La puntuación otorgada a este mérito deberá quedar reflejada en el Anexo de puestos correspondiente y se graduará en función del nivel de conocimiento de la misma".

Seguidamente el recurrente se fija en el apartado de la descripción de los respectivos puestos de trabajo y de ello deduce que: 1º Tienen relación directa con información al público o al ciudadano: dos puestos de la ITSS de A Coruña (los número 86 y 87), 1 puesto de la de Lugo (nº 144) y otro puesto de la de Vigo (nº 198), 2º Tienen relación directa con recepción y registro de documentos: 1 puesto de A Coruña (nº 84), 1 puesto de Lugo (nº 147) y otro de Vigo (nº 197), y 3º Tienen relación directa con actividades de gestión con proximidad al público y actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante (gestión del procedimiento administrativo y sancionador): 5 puestos de A Coruña (números 84, 88, 89, 90 y 91), 4 puestos de Lugo (números 142, 143, 145 y 146), 1 puesto de Ourense (nº 191) y 5 puestos de Vigo (números 199, 200, 201, 202 y 203).

En consecuencia, considera el sindicato demandante que la no inclusión del gallego como mérito específico en dichos puestos infringe lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 1990 así como la base 4ª de la convocatoria.

TERCERO: Doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia y regulación normativa estatal.-

Por su directa conexión con la exigencia de conocimiento de la lengua cooficial es conveniente aludir a la evolución jurisprudencial que ha tenido lugar en cuanto a la vinculación entre los principios de mérito y capacidad y el conocimiento de las lenguas autonómicas. En un primer momento el Tribunal Supremo mantuvo una postura radicalmente





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

contraria a la valoración de las lenguas autonómicas en los procesos de selección de funcionarios (sentencias de 25 de enero , 3 de mayo y 28 de julio , 28 de marzo de 1.985 , 18 de octubre de 1986). A partir de la sentencia de 23 de septiembre de 1986 se produce un cambio de rumbo por el que se acepta la lengua como mérito ordinario, si bien se opone a que en ningún caso pueda tener el valor de requisito de capacidad excluyente de las pruebas selectivas (sentencias de 23 de diciembre de 1986, 3 y 4 de marzo y 16 de diciembre de 1987, 25 de enero, 3, 15 y 21 de marzo de 1988). La tercera fase se inicia con la sentencia de 24 de noviembre de 1989, seguida por las de 16 de abril y 20 de noviembre de 1990, 22 de enero y 8 de julio de 1991, tratándose de una postura favorable a que, en supuestos justificados, el conocimiento de la lengua autonómica pueda ser una prueba de capacidad de carácter obligatorio y con efectos eliminatorios, concordando esta última postura con la sentencia de 28 de noviembre de 1989 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso Anita Groener). Influenciado por la doctrina del Tribunal Constitucional, este último criterio se ha perfilado y ahondado más posteriormente, concretándose todos sus parámetros en la sentencia TS de 16 de junio de 1997, en la que, de cara a desechar la vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución , se ha declarado que "la jurisprudencia más reciente de este Tribunal, en una marcada evolución, al compás de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en sus sentencias de 26 de junio de 1986 y 26 de febrero de 1991, ha llegado a aceptar, con determinadas limitaciones, la exigencia del conocimiento del idioma propio de las Comunidades Autónomas, que lo tienen, como tal, distinto del castellano, en las pruebas de acceso a sus respectivas administraciones. Por su parte, el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1991 prescinde de anteriores cautelas frente a la exigencia generalizada del conocimiento del idioma propio de la Comunidad, oficial en ella, junto con el castellano, insertando ese conocimiento en el marco del principio de mérito y capacidad del Art. 103.3 C.E ., y negando el carácter discriminatorio de tal exigencia en relación con los que no conozcan dicho idioma", añadiéndose más adelante que "el propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridos".

Más modernamente, las STS de 24 de julio de 2013 y 30 de diciembre de 2015 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (recurso 2085/2014) considera que el conocimiento de una lengua autonómica puede alzarse como mérito, y de forma excepcional como requisito para determinados cuerpos o puestos de trabajo, siempre que las condiciones objetivas del



desempeño de tales labores hagan imprescindible su dominio por los titulares.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias 82, 83 y 84/1986, de 26 de junio, ha declarado que las Comunidades Autónomas donde existan dos lenguas oficiales (caso de Galicia: artículo 5.1 y 2 de su Estatuto de Autonomía) pueden prescribir en el ámbito de sus respectivas competencias el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionarios y, en general, considerar como mérito el nivel de conocimiento de las mismas, y avanzando un paso más, en la sentencia 46/1991, de 28 de febrero, ha entendido que puede no sólo evaluarse como mérito sino imponerse como requisito de capacidad para el acceso a la Administración autonómica, si bien de manera matizada y por relación a la función a desempeñar, pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública exigir un conocimiento de la lengua cooficial sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate.

En efecto, ha de diferenciarse nítidamente entre la relación de la Administración con los ciudadanos y el vínculo de sujeción especial que liga a aquélla con sus funcionarios, ya que así como para la primera rigen los artículos 13.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el segundo hay que tener presente el deber de los funcionarios de conocer y utilizar la lengua cooficial autonómica y la obligación de potenciación del gallego que se impone a los poderes públicos de Galicia en el artículo 5.3 del Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, como modo y vía de que la Administración pueda cumplir la posibilidad de empleo de la lengua autonómica por aquellos ciudadanos que lo solicitan precisamente en acatamiento de dichos preceptos administrativos. Piénsese que, conforme al artículo 13.b de la Ley 39/2015, cualquier ciudadano puede utilizar la lengua cooficial en el territorio de su Comunidad Autónoma, en cuyo caso el procedimiento ha de tramitarse en la lengua elegida por el interesado, de modo que si no se exigiera el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma a los funcionarios que personifican a la Administración en aquella relación con los ciudadanos, difícilmente podría cumplirse lo ordenado en el precepto. Por ello, tal deber funcional conecta directamente con la exigencia en los procedimientos de acceso a la función pública autonómica de pruebas relativas al conocimiento de la lengua autonómica, como directamente conectados con los principios de mérito y capacidad, pues si se puede presentar el caso de tener que relacionarse con los ciudadanos en la lengua autonómica, la Administración ha de disponer de empleados públicos que tengan la aptitud necesaria para responder a dicha exigencia.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional ha resaltado que ha de respetarse la vigencia del principio de proporcionalidad en la inclusión del mérito del conocimiento





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de la lengua cooficial de tal manera que exista una correspondencia entre el mérito y las concretas funciones el puesto de trabajo. Así se ha declarado en las STC 253/2020, de 11 de octubre, y 270/2006, de 13 de septiembre.

En base a lo anterior la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 20 de julio de 1990 concreta cuando se valorará dicho conocimiento de la lengua cooficial como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo especificado que lo será en aquellos que tengan relación directa con: A) Información al público, B) Recepción y registro de documentos, C) Actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación, y D) Actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante.

CUARTO: Análisis del caso concreto.-

Este litigio ha de decidirse a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo que han quedado expuestas, así como en aplicación de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 20 de julio de 1990, que constituye un elemento valioso para la fiscalización jurisdiccional del que asimismo ha partido el sindicato recurrente. En concordancia con este último hay que tener presente que la base 4ª de la convocatoria establece que *"En relación con los puestos ubicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, se valorará, además de los méritos aludidos anteriormente, el conocimiento de dicha lengua cuando el contenido de los puestos se ajuste a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 20 de julio de 1990 (BOE del 24) y este conocimiento figure recogido en el correspondiente anexo. La puntuación otorgada a este mérito deberá quedar reflejada en el Anexo de puestos correspondiente y se graduará en función del nivel de conocimiento de la misma"*.

La decisión sobre la necesaria inclusión o no como mérito del conocimiento de la lengua gallega en la convocatoria impugnada exige un examen de las funciones de los puestos convocados en las ITSS de esta Comunidad Autónoma, y, dentro de la prueba practicada, en informe de 12 de abril de 2024 de la Subdirectora General de Recursos Humanos e Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se hace constar que es la propia convocatoria recurrida donde se recogen pormenorizadamente las funciones de los puestos de la ITSS en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como las de todos los puestos ofertados, en concreto en la columna "descripción puesto de trabajo", tanto del "Anexo I-A Listado de puestos" como del "Anexo I-B Listado de resultas", que figuran en el expediente. De ese modo podrá saberse si para el desempeño del puesto es necesario o conveniente el conocimiento del gallego, pues si las labores desempeñadas pueden exigir la redacción de trámites, informes y comunicaciones, orales o escritas, con quien emplee dicho idioma, resultará evidente que se impone la inclusión como mérito de dicho conocimiento, ya que mostrará



mayor aptitud para la realización de tales labores quien demuestre la posesión de ese mérito, por lo que el reconocimiento solicitado estará directamente vinculado con los principios de mérito y capacidad, que no sólo rige en materia de acceso sino también en todo lo relativo a la provisión, aunque dichos principios actúen con distinto rigor e intensidad en el segundo caso, ya que respecto a las personas que ya han accedido en condiciones de igualdad a la función pública y, por tanto, ya han acreditado el mérito y la capacidad, cabe manejar otros criterios que no guarden relación con tales principios en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales (sentencia del Tribunal Constitucional 200/1991, de 28 de octubre, 18/1998, de 2 de marzo y 156/1998, de 13 de julio).

En primer lugar, los cuatro puestos de trabajo a que se refiere el recurrente están directamente vinculados con la información al público o al ciudadano, pues así sucede con los dos de jefe de negociado nivel 16 de la ITSS de A Coruña con códigos de puesto 1044313 y 1657971 (folio 29 del expediente administrativo), 1 puesto de jefe de negociado nivel 18 de la de Lugo con código de puesto 4121404 (folio 49 EA) y puesto de trabajo con código 1108237 de la de Vigo (folio 50 EA), que según las respectivas descripciones de los puestos indudablemente tienen entre sus cometidos los de comunicación e información al ciudadano que, según el apartado 3.a de la Orden de 20 de julio de 1990, han de incluir la lengua cooficial como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo. Así, el puesto 1044313 tiene entre sus cometidos las tareas de apoyo en la tramitación de expedientes sancionadores por infracciones en el orden social y expedientes liquidatorios incoados por actas de la inspección, en los que necesariamente han de incluirse comunicaciones con ciudadanos (realización de trámites, elaboración de informes e instrucción de expedientes con sus correspondientes notificaciones a los interesados) que tienen derecho a exigir la utilización de la lengua cooficial en el territorio de su Comunidad Autónoma, en congruencia con lo cual se valoran como mérito los cursos de formación relativos a la comunicación e información al ciudadano. Lo mismo ocurre respecto al puesto 1657971 porque tiene entre sus funciones las tareas de apoyo administrativo a la acción inspectora y las de tramitación de procedimientos administrativos, pues también en este caso puede ser necesario el uso del gallego para la redacción de los trámites y comunicación con los ciudadanos afectados o interesados. En cuanto al puesto de jefe de negociado nivel 18 en la ITSS de Lugo Lugo con código de puesto 4121404 entre sus tareas se incluyen las de gestión y tramitación de expedientes de la ITSS y la información al público, con lo que se pone de manifiesto sin duda que tiene contacto directo con el ciudadano, máxime al valorarse los cursos de formación de comunicación e información al ciudadano, a lo que se añaden las funciones de registro y archivo de documentación, que en el apartado b) del propio apartado 3 de la Orden de 20 de julio de 1990, bajo el enunciado de recepción y registro de



documentos, se recoge como otros de los supuestos en que el mérito ha de ser evaluable. Por terminar este primer grupo de puestos a examinar, el puesto de trabajo con código 1108237 de la ITSS de Vigo, además de la tarea de auxilio y apoyo administrativo en la tramitación de procedimientos, expresamente menciona la atención al público, por lo que no cabe duda de que ha de incluirse como evaluable el mérito discutido, lo que se refuerza si se tiene en cuenta que entre los cursos de formación computables se incluyen expresamente los de atención al público. Todo lo anterior desmiente la alegación del Abogado del Estado, quien afirmaba que la pretensión del actor se fundaba exclusivamente en la vinculación con los cursos valorables.

En segundo lugar, hemos de examinar los puestos de los que el recurrente afirma que tienen relación directa con la recepción y registro de documentos. El primero de ellos es el de jefe/a de sección nivel 22 en la ITSS de A Coruña con código 4172704 (folio 29 EA), que entre sus labores tiene las de apoyo, seguimiento y control de la tramitación del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y la experiencia en la organización y coordinación de equipos de trabajo, para lo que indudablemente ha de recibir y registrar documentos, pero si hubiera alguna duda queda despejada si se tiene presente que entre los cursos de formación que son computables se incluyen los relativos a las técnicas de archivo, con lo que se pone de manifiesto la importancia que ostenta aquella recepción y registro documental en el desempeño de sus funciones. El segundo de los puestos que el demandante incluye en este grupo está el puesto de jefe/a de negociado nivel 15 en la ITSS de Lugo con código 4412945 (folio 49 EA), que cuenta entre sus tareas las de registro y archivo de documentos, con lo que se patentiza la correspondencia con lo que se consigna en el apartado 3º.b) de la Orden de 20 de julio de 1990. El tercer y último puesto de este grupo es el de jefe/a de negociado nivel 18 en la ITSS de Vigo con código 362768, que tiene entre sus tareas las de registro de entrada, salida y distribución del mismo entre el personal funcionario, así como la organización y distribución del trabajo administrativo, y entre los cursos de formación computables los de administrar los sistemas de información y archivo convencional e informático, por todo lo cual tampoco cabe duda de su vinculación con la recepción y registro documental a los efectos de que deba incluirse como mérito el conocimiento de la lengua gallega en la convocatoria impugnada.

En tercer lugar, han de analizarse los puestos de los que el demandante afirma que tienen relación directa con actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación, y actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante, con gestión del procedimiento administrativo y sancionador.



Empezando por los de la ITSS de A Coruña, el primero de ellos es el de jefe/a de sección nivel 22 con código 4172704 (folio 29 EA), coincidente, pues, con uno mencionado en el grupo anterior, que, en cuanto tiene entre sus labores las de experiencia en la elaboración de propuestas de resolución de actas de liquidación y actas de infracción concurrentes con expedientes liquidatorios, así como las de apoyo, seguimiento y control de la tramitación del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, pueden conceptuarse como funciones de gestión que, en cuanto tales, han de llevar a quien ocupa el puesto a tener proximidad con el administrado, por lo que, ante la posibilidad de que el ciudadano desee hacer uso de su derecho a utilizar la lengua gallega en esa comunicación con la Administración, se hallará en mejor disposición y con mayor capacidad para entablar esa relación quien presente como mérito el dominio sobre dicha lengua cooficial. Los anteriores argumentos son extensibles al segundo de los puestos que se incluye en este grupo de los de la ITSS de A Coruña, que es el de nivel 15 con código 1283938 (folio 30 EA), porque en la descripción que figura en el listado de puestos de la convocatoria igualmente se le encomiendan tareas de apoyo en la tramitación de expedientes sancionadores por infracciones en el orden social y expedientes liquidatorios incoados por actas de la Inspección y tareas en la elaboración de informes sobre recursos administrativos, todos los cuales podrían tener que redactarse en gallego porque el administrado a quien afecte desea hacer uso del derecho que se recoge en el artículo 13.c de la Ley 39/2015. Idénticos argumentos cabe mencionar para los puestos de trabajo nivel 15 códigos 3489215 (folio 30 EA) y 3716272 (folio 48 EA) y de jefe/a de negociado nivel 15 código 4689744 (folio 30 EA), en todos los cuales las funciones son de tareas de apoyo administrativo a la acción inspectora y tramitación de procedimientos administrativos, respecto a todos los que en la Comunidad Autónoma de Galicia cualquier ciudadano podría hacer uso de su derecho a utilizar el gallego en su relación con la Administración. Por tanto, no puede compartirse el argumento del Abogado del Estado de que estos puestos se refieren a tareas internas del trabajo administrativo, pues lo cierto es que toda la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos se proyecta al exterior y la documentación de los trámites en los que se encauza el procedimiento así como las resoluciones que se dictan en el mismo se comunican a los ciudadanos interesados (por ejemplo, los afectados por los expedientes sancionadores, infracciones en el orden social y expedientes liquidatorios), por lo que concurre la exigida relación directa con el público.

Iguales razones que las que han sido expuestas han de llevar a estimar el recurso también respecto a los ocho puestos de trabajo en los que en el apartado de descripción del puesto se incluyen las tareas de apoyo administrativo a la labor inspectora y la tramitación de procedimientos administrativos. Son los siguientes: A) En la ITSS de Lugo los





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de jefe/a de negociado código 2823393 (folio 34 EA) y jefe/a de negociado nivel 16 código 4689742 (folio 34 EA), B) En la ITSS de Ourense el puesto de jefe/a de negociado código 3874028 (folio 40 EA), y C) En la ITSS de Vigo el puesto con código 1351811 (folio 40 EA), y jefes de negociado nivel 16 códigos 1484134 (folio 40 EA), 2529714, 2766175 y 4585596 (folio 41 EA).

Solamente quedan por examinar dos puestos de la ITSS de Lugo con funciones diferentes. Son, en primer lugar, el de jefe/a de sección nivel 22 código 2627390 (folio 34 EA), que incluye entre sus tareas las de gestión de tramitación de riesgos laborales así como tramitación y resolución de expedientes sancionadores, por lo que igualmente los interesados y afectados pueden ejercitar su derecho derivado del artículo 13.c de la Ley 39/2015, de modo que hubiera que redactar y tramitar en gallego todo el expediente, por lo que quien posea acreditado conocimiento de esa lengua cooficial demuestra tener mayor mérito y es conforme a Derecho y lógico que en la convocatoria se incorpore, y, correlativamente, ha de ser declarado contraria al mandato de la Orden de de 20 de julio de 1990 la exclusión. En segundo lugar, en el puesto de jefe/a de sección de la ITSS de Lugo con código 2284080 (folio 49 EA) se incluyen como tareas, en el apartado de descripción del puesto, las de resolución y propuesta de resolución de expedientes sancionadores/liquidatorios, la elaboración de informes sobre recursos administrativos y la ejecución de sentencias estimatorias/desestimatorias de procedimientos sancionadores, por lo que nuevamente ha de ser incluido dicho puesto entre aquéllos que entrañan actividades de gestión con proximidad al público y para las que el conocimiento del idioma gallego constituye un factor relevante precisamente porque para hacer factible el derecho al empleo de la lengua cooficial por parte de los ciudadanos es preciso la presencia de empleados públicos que demuestren el conocimiento y dominio de aquélla.

Consecuencia de todo lo anteriormente argumentado procede el acogimiento de las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que es contraria a Derecho y vulnerador de los principios de mérito y capacidad la no inclusión como mérito evaluable del conocimiento del idioma gallego en la convocatoria, en la resolución impugnada, de los puestos de trabajo de las cuatro Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) de Galicia consignados en la demanda.

Por tanto, procede declarar que la convocatoria de los 22 puestos de trabajo, realizada por el Ministerio en las cuatro Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) de Galicia, no es conforme a Derecho y, por tanto, es nula, al no recoger como mérito evaluable el conocimiento del idioma gallego, y, en consecuencia, se condene a la Administración a estar y pasar por tal declaración, así como a adoptar las medidas que procedan para el pleno restablecimiento del derecho infringido y a publicar el acuerdo de anulación en el BOE para conocimiento general de los/as afectados/as.



QUINTO: Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse las costas a la Administración demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 LJ, se fija en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa del demandante, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para exponer los motivos de impugnación esgrimidos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que **estimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Confederación Intersindical Galega contra la resolución de 12 de abril de 2023 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, en consecuencia, **declaramos** que la convocatoria de los puestos de trabajo mencionados en la demanda de las cuatro ITSS de Galicia es contraria a Derecho en el único aspecto de la ausencia de inclusión como mérito evaluable del conocimiento del idioma gallego, y **condenamos** a la Administración a estar y pasar por tal declaración así como a adoptar las medidas que procedan para el restablecimiento del derecho infringido, y a la publicación en el BOE de dicha anulación para conocimiento general de los/as afectados/as.

Se imponen las costas a la Administración, fijando en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa del demandante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0331-23), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09);





y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

